

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, dieciocho (18) de diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS. DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
SOLICITANTE	LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ
REPRESENTANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS
RADICADO	No. 47-001-3121-001-2018-00001
SENTENCIA	Reconoce la calidad de víctimas del señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ . Protege el Derecho fundamental a la restitución de tierras y garantiza el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora que le asiste a LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ , identificado con C.C. N° 19.599.508, con relación al predio ubicado centro poblado Manzana 4 lote 26, barrio Las Brisas, ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Fundación, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 225-15185 y código catastral 47288010401630051000, cuya área Georreferenciada es de 0 Has + 54,12 m2.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplidas las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentado por apoderada adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** en representación del señor **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ** con relación al inmueble deprecado en restitución y que corresponde

Al predio urbano ubicado centro poblado Manzana 4 lote 26, barrio Las Brisas, ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Fundación, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 225-15185 y código catastral 47288010401630051000: Conformado por un área Georreferenciada de 0 Has + **54,12 m2.**, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada
Centro poblado, Manzana 4 lote 26 barrio las brisas.	47288010401630051000	225-15185	0 Has + 54,12 M2

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones:

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Facticos

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto se fundamenta en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1.1 Hechos Generales

Análisis Del Contexto De Violencia Del Departamento Del Magdalena

"El destierro además de ser una maniobra de vaciamiento de poblaciones para consolidar territorios y corredores estratégicos, reconquistar parcelas adjudicadas por el Estado atesorar tierras, también fue una estrategia para apropiarse de Lomas ricas en recursos naturales, y o de donas en las que se planeaban o ejecutaban proyectos de desarrollo de su plusvalía".

El departamento del Magdalena, de acuerdo con las proyecciones del DANE a 2010, contaba con una población aproximada de 1.201.386 habitantes, de la cual 858.697 habitan en la zona urbana, y cabeceras municipales y 342.689 en las áreas rurales. Un 0.8% de la población se reconoce como Indígena y el 9.8% como afrodescendiente¹⁷.

Una de las características del Magdalena es su riqueza hídrica representada en una gran cantidad de ciénagas y vertientes de los ríos que atraviesan a lo largo y ancho su territorio. Alberga también la Sierra Nevada de Santa Marta, adscrita al distrito de Santa Marta. Este complejo montañoso ha concentrado la mayor densidad de conflictos por la tierra, y ha servido como refugio de distintos actores armados al margen de la ley por su ubicación y difícil acceso".

La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) tiene su fundamento legal en el Decreto 755 de 1967 que la reconoce como organización gremial nacional, para la participación, promoción, y defensa de los derechos de los campesinos. Sus principios fundacionales se concretaron en desarrollo del primer congreso nacional constitutivo, realizado en el mes de mayo del año de 1970. Obtuvo su personería Jurídica Nacional Nro. 069 de ese mismo año, otorgada por el Ministerio de Agricultura.

Con posterioridad a la configuración de la ANUC, se constituyeron en todo el país organizaciones campesinas de base veredales y corregimentales, municipales y departamentales, con el fin de exigir, como usuarios campesinos, el cumplimiento de la

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

reforma agraria. Estas organizaciones campesinas de base tomaron especial auge en todos los departamentos y municipios de la Costa Atlántica y realizaron presión social organizada durante la década de los años 70 y 80, logrando que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INCORA) adjudicara tierras a un buen número de familias que carecían de ella. En el departamento del Magdalena, las y los campesinos organizados en comités veredales, asociaciones municipales y la Asociación de Usuarios Campesinos Departamental del Magdalena, exigieron al Ministerio de Agricultura y al INCORA la aplicación de la reforma agraria consagrada en la Ley 135 de 1961, con la consigna "La tierra pal que la trabaja", y exigiendo el cumplimiento de la función social de la tierra.

Las y los campesinos del departamento ocuparon durante dos décadas numerosos predios baldíos ubicados en municipios y corregimientos como Chibolo, Plato, Pivijay, Fundación, Ciénaga, el Retén y Orihueca, entre otros. Sobre dichos predios el INCORA inició procesos de legalización de la propiedad o de extinción del dominio, adjudicándolos a campesinas y campesinos. En otros casos, la poca eficiencia institucional del INCORA dilató los procesos de normalización de la tenencia de la tierra por muchos años. Sin embargo, los campesinos continuaron con la ocupación de los predios.

Posteriormente, a partir de la década de los años 90, terratenientes y empresarios agrícolas de la región, apoyados por grupos armados ilegales, iniciaron mediante amenazas, desapariciones forzadas, masacres, desplazamiento forzado y asesinatos selectivos de líderes campesinos, un proceso de contrarreforma agraria para despojar de sus tierras a los campesinos y destruir el tejido social. Esta situación generó que el departamento de Magdalena presentara una de las mayores crisis humanitarias del país, especialmente en las zonas rurales.

Las comunidades campesinas de Magdalena, en defensa de su vida y de la economía familiar campesina, han resistido por décadas, de manera pacífica, las reiteradas acciones violentas en su contra que terratenientes y empresas bananeras, madereras y palmeras de la región han dirigido sistemáticamente contra ellas, perturbando sus ocupaciones o posesiones pacíficas y despojándolas de sus parcelas. El despojo en el departamento se ha realizado de manera violenta a través de grupos armados ilegales al servicio de los terratenientes y empresarios agrícolas de la región, pero también mediante acciones administrativas por parte de la institucionalidad territorial que de manera fraudulenta, cooptada por los intereses del poder político y económico local, ha propiciado y ejecutado.

En el departamento del Magdalena operaron los siguientes frentes:

El Frente José Pablo Díaz con influencia en el municipio de Sitio Nuevo; el Frente Mártires del Cesar que operaba en Fundación y Aracataca; el Frente Juan Andrés Álvarez que actuaba en Pivijay, Algarrobo, Ariguaní y Sabanas de San Ángel; el Frente William Rivas Hernández que hacía presencia en Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (casco urbano); el Frente Guerreros de Baltasar con influencia en Chibolo, El Piñón, Pivijay; Plato, Santa Bárbara de Pinto, Tenerife y Zapayán, Punta de Piedras; el Frente Bernardo Escobar que operó en los municipios de Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (Sevilla); el Grupo Tomás Guillén' con acciones en Cerro san Antonio, Concordia, El Piñón, Pedraza, Remolino y Salamina y el Frente Resistencia Chimila en los municipios de El Difícil y Algarrobo.

De acuerdo con lo expuesto por el Centro de Memoria Histórica en el informe *Justicia y Paz: tierras y territorios*, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era un hombre de clase media alta de Valledupar — Cesar, que inició una carrera en el sector público y posteriormente hizo parte de gremios empresariales y de la ganadería. Después de hacer

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

un recorrido en el sector gremial, fue colaborador de la guerrilla, donde se autodenominó para guerrillero.

A finales del año 2001, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", recibió la orden de Carlos Castaño y Mancuso de combatir a las autodefensas lideradas por Hernán Giraldo, afirmando que su jefe militar, Jairo Pacho Musso, cometía crímenes a nombre de las AUC. Sin embargo, su real interés era colonizar el último territorio de la costa Caribe que les faltaba para completar el dominio sobre esta. Tres meses después, Hernán Giraldo fue derrotado y no tuvo otra opción que someterse a la voluntad de sus sucesores.

Análisis Del Contexto De Violencia Del Municipio De Fundación

Se puede señalar que desde el año 2002-2006 se caracterizó por la dosificación en el uso de la violencia o en el uso económico del repertorio de violencia, propio de un periodo de sustitución o desplazamiento exitoso de los centros de poder en determinada correlación de fuerzas. Es decir, dado que las AUC no lograron expulsar a la guerrilla de las zonas medias bajas de la vertiente occidental de la sierra, sino que establecieron un orden social y político particular, en todo el departamento del Magdalena, que profundizaba las contradicciones sociales, económicas y políticas precedentes, dentro de las cuales ellas (las auc) eran su fuente de legitimidad y poder, no necesitaron recurrir al repertorio de violencia que habían demostrado los años precedentes.

La política, como continuación de la guerra por otros medios, había sido un experimento exitoso. Así mismo, los gremios que contrataron los servicios de las AUC tanto en las partes planas como en las estribaciones, pudieron constatar los resultados rápidamente: además de neutralizar a la guerrilla, los paramilitares le aseguraron: 1. Una fuerza de trabajo dispuesta a laborar sin posibilidad de exigibilidad de derechos laborales. 2. Acceso a tierras productivas que, por políticas de reforma agraria u otros procesos sociales, se encontraban en manos de campesinos independientes. 3. Un blindaje social político, ante la Ley, que emanaba del proceso de "colonización", de los diferentes escaños y renglones de poder, dentro del gobierno de turno.

2.1.2 Hechos Particulares

- **Caso del señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, centro poblado Manzana 4 lote 26, barrio Las Brisas, ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Fundación, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 225-15185 y código catastral 47288010401630051000

Manifiesta la parte demandante que se trata de un predio que corresponde a una casa de interés social que obtuvo a través de un programa de la alcaldía con el Fondo Nacional de Vivienda del cual salió favorecido, dicha casa fue entregada junto a la escritura pública 02 de 2006, suscrita por la notaria segunda de soledad atlántico y matrícula inmobiliaria No. 225-15185 bajo una afectación de patrimonio de familia inembargable.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

Que trabajaba en un negocio de comidas rápidas con José Luis Hernández, quien era primo de él y falleció y se ubicó en el Parque Rotatorio de Fundación; para participar en el programa en la alcaldía le informaron y entonces presentó papeles para participar en eso; con su esposa y sus hijos.

Aduce el solicitante, que una semana antes de su desplazamiento, más exactamente un miércoles 06 de diciembre de 2006, se disponía a abrir el negocio de comidas rápidas, pero decidió no ir. Esa misma noche, manifiesta que se presentó un grupo paramilitar en moto al parque donde tenía su puesto de comidas rápidas y atracaron a todos los negocios, incluido en el que él trabajaba, golpearon y amenazaron a las personas.

Que el miércoles siguiente, el 13 de diciembre de 2006, se dirigió a su negocio en horas de la mañana. Siendo las siete de la noche, le llamo su esposa y le comentó que habían llegado a su casa a buscarlo unos hombres armados preguntando donde estaba el "negro", como le dicen sus amigos y familiares más cercanos. Allí, se encontraba su hija y una cuñada, quienes ante el miedo que les produjo la situación contestaron que él no se encontraba y que se había ido a una vereda; frente a lo que los hombres contestaron que él debía estar en fundación porque sabían de su trabajo.

Dado lo anterior, el solicitante manifiesta que se fue inmediatamente de su trabajo y se escondió donde una hermana como por unos días, durante los cuales su esposa y algunos vecinos le informaban que los paramilitares le seguían buscando. Por tanto, tomó la decisión de desplazarse a Saloa (Cesar), quedándose su esposa e hijos en la casa unos días más y de ahí, se fueron para la casa de la mamá del solicitante en el barrio Monterrey de Fundación.

Paralelamente, el solicitante aduce que estuvo solo unos días en Saloa (Cesar), puesto que tuvo conocimiento de una oportunidad de trabajo en una finca de pie de cuesta (Santander) de propiedad del señor Marco Villamizar, lugar en el que manifestó llegar con su esposa e hijos y donde ella presentó declaración por las amenazas y el desplazamiento forzado.

Que la casa en fundación se encuentra abandonada y con deudas a causa de los servicios públicos. Manifiesta que, al momento de desplazarse, la dejaron al cuidado de una vecina, quien no canceló el servicio de energía y al ser suspendido, lo conectaba fraudulentamente. Posteriormente, aduce que le predio objeto de la solicitud se alquiló, pero solo recibieron los primeros meses de pago por el alquiler. Igualmente, manifiesta que ente dicha situación, tuvo que viajar a fundación a conciliar con la arrendataria que se encontraba en una situación de discapacidad. Esta estuvo por un año allí y no canceló suma alguna por arriendos o servicios públicos.

Finalmente, señala que la casa presenta una deuda de más de un millón de pesos por servicio de energía eléctrica. Aduce también, no saber si la empresa ha generado algún cobro jurídico por dicha deuda o al menos hasta la fecha no ha recibido notificación alguna, así como en diversas ocasiones intento refinanciar dicha deuda, pero no fue posible cancelarla.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

3. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios reclamados, también se impetran a favor de los solicitantes y su familia, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, las cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 26 a 28 del plenario.

4. INTERVINIENTES

4.1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El Doctor Andrés Felipe González Vesga, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, manifestó que se atiene a lo que se demuestre en el proceso judicial por cuanto los hechos alegados no son objeto de estudio de la Agencia Nacional de Tierras por ser temas ajenos a su competencia, reconociendo como cierto el requisito de procedibilidad de la inscripción del predio en el Registro de <tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RUPTA-, la calidad de víctima e identificación del solicitante y su núcleo familiar, así como respecto del anexo de causalidad entre los hechos victimizantes y la causa que lo separó del predio despojado y/o abandonado.

4.2. DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

La Doctora **LUCY ADREY ACEVEDO MANESES** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, manifestó que teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente requerimiento y con el objeto de ejercer el derecho de defensa y contradicción, reitera que no es competente para ejecutar lo requerido por su despacho por carencia de legitimación en la causa por pasiva. Señala que el DPS no tiene competencia para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho, por consiguiente, no existe función en cabeza del DPS que implique el otorgamiento, entrega, o responsabilidad sobre la inclusión de personas en el RUV.

4.3. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El Doctor **MAURICIO VILLALBA PEÑUELA** en calidad de Coordinador del Grupo de Apoyo Legal – Dirección de Justicia Transicional, manifestaron que el señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ no se encuentra vinculado en ningún proceso como desmovilizado y/o postulado.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Cabe precisar en este acápite que no fue posible dar cumplimiento al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, parágrafo 2, el cual reza que *“El Juez o Magistrado dictara fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables al proceso constituirá falta gravísima.”*; Toda vez que revisado el expediente

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

se observa que dentro del proceso se presentaron breves que retrasaron la decisión de fondo debido a que la publicación de la solicitud se retardo en aportarse al plenario, así como el cumulo de diligencias judiciales que se antepusieron al presente proceso, y por último por la suspensión de términos judiciales sin excepción establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, ACUERDO No PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, ACUERDO No PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid 19.

Pues bien, la demanda fue presentada el día once (11) de enero de 2018, recibida en este juzgado el día quince (15) de enero de la misma anualidad.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, en auto del Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), procede a admitir la demanda en que además dispuso las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales. (Folios 32-42).

El quince (15) de Julio de 2018 se publicó en un diario de amplia circulación el edicto emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio ubicado en el centro poblado ubicado en la Manzana 4 Lote 26 barrio Las Brisas.

Mediante auto del cinco (5) de Septiembre de 2018, esta agencia judicial decidió abrir a pruebas el presente proceso ordenando las que fueron pertinentes y conducentes (Folios 126 a 128).

El día once (11) de Junio de 2019 se realizó diligencia de inspección judicial, en la cual se tomó el testimonio de los señores SEBASTIANA CEBALLOS, MARIA S RUEDA YOLEIDIS PEREZ y LUISA HERNANDEZ (Folio 225-226). Posteriormente, el 25 de Junio de la misma anualidad se llevó a cabo en interrogatorio de parte del señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ.

Posteriormente, mediante auto del doce (12) de Agosto de 2019 el Juzgado ordenó adicionar el auto de fecha de 5 de septiembre de 2018, a fin que el IGAC realice con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD el correspondiente avalúo comercial del predio objeto de restitución en el presente proceso judicial.

Mediante auto que abre a alegatos de conclusión de fecha quince (15) de enero de 2020 se corrió traslado del avalúo comercial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En providencia del veinticuatro (24) de enero de 2020, se abrió a alegatos el asunto de marras a (folio 273).

5. PRUEBAS

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el expediente en cd medio magnético¹, además de las ordenadas por el despacho en auto del cinco (5) de septiembre de 2018, que dio apertura al periodo probatorio, las diligencias de inspección judicial al predio **Centro poblado, Manzana 4 lote 26 barrio las brisas**,

¹ Folios 48

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

municipio de Fundación, departamento del Magdalena, así como el testimonio surtido por los señores SEBASTIANA CEBALLOS, MARIA S RUEDA S, YOLEIDIS PEREZ y LUISA HERNANDEZ (Folio 225-226), y el posterior interrogatorio de parte del señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, se concedió el término de cinco (5) días para que las partes procesales presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, a la fecha no se ha recibido contestación alguna por los convocados.

7. CONSIDERACIONES.

7.1.1 Presupuestos Procesales

7.1.1.1 Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente, por lo que se reúnen los requisitos para tomar decisiones de fondo.

7.1.1.2 Requisito De Procedibilidad. Se acredita con la Resolución número RM 00177 del 4 de abril de 2016 a través de la cual a través del cual la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD, inscribió al solicitante **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cual se consignó el periodo de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel contenida en el cd de anexos que se allego con el escrito introductorio.

Lo anterior en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

7.1.1.3 Competencia: De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso sub- examine, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la Ley a decidir la solicitud, porque el objeto de esta recae sobre un bien inmueble ubicado en comprensión territorial del Departamento del Magdalena, concretamente en el Municipio de Fundación.

7.1.1.4 Legitimación: El señor **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, cumplen con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

8. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL:

Previo a abordar el caso se hace necesario unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) Justicia Transicional; (ii) la acción de restitución; (iii) Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

8.1 Justicia Transicional:

La justicia transicional tiene sus orígenes de acuerdo con Teitel (2003, p. 2) en el período que cubre las dos Grandes Guerras del siglo XX. En esa medida, se puede vislumbrar su desarrollo luego del año 1945 con el propósito de una pronta resolución de los conflictos que se presentaron en la segunda parte del siglo anterior, y el interés de solucionar las hostilidades en un marco de justicia.

De esta manera, se entiende la Justicia transicional como *“una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia”*²

La Organización de Naciones Unidas, conceptúa que este tipo de justicia como *“toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.”*

*Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”*³

En Colombia el concepto de justicia Transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en seis decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) , C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) , la C-250 de 2012, la C-252 y la C-253 de 2012 señalando que se *“Trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares; que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”*⁴

Ahora bien, la primera disposición expedida en el marco de la Justicia transicional fue la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, la segunda norma fue la Ley 1424 de 2011 o Ley de Verdad Histórica que le da beneficios jurídicos a las personas que se desmovilizaron de los grupos armados ilegales, para que puedan conservar su libertad, siempre y cuando, cumplan con los procesos de reintegración. El Decreto 2601 de 2011 que reglamenta dicha Ley establece que la entidad que recopilara la información es el Centro de Memoria Histórica, el cual se creó mediante Ley 1448 de 2011.

De igual manera se aprobó el “Acto Legislativo 01 de 2012” por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

² ANÁLISIS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO COLOMBIA -Elkin Fernando Uyabán Ampudia-. Universidad Católica de Colombia-Página 5

³ “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” (S/2004/616), párr. 8.

⁴ Corte Constitucional – Sentencia C-370 de 2006

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

Debido a la grave situación de desplazamiento forzado en Colombia, La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales, sienta un relevante precedente cuando planteó lo siguiente:

" En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno" y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"

Así las cosas, el Estado Colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio del cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el artículo 8 ibídem, se lee: *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible."*

En la citada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, aunque la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 ya así lo había considerado cuando expuso: *"... Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia..."*

El máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-715 de 2012 expuso: "la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”

8.2 Acción De Restitución.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho.

Hace parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.⁵

Esta acción es de carácter real, pues pretende que se declare la existencia de derechos sobre las tierras despojadas. Además, se trata de una acción autónoma, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la admisión de la solicitud de restitución conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación.⁶

Otra particularidad de esta acción que la hace especial, tiene que ver en materia de pruebas, según el cual *“... las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*⁷

La Corte Constitucional ha considerado que: *“La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -*

⁵ Corte Constitucional -Sentencia C-330/16

⁶ Corte Constitucional- Sentencia T-034 /17

⁷ Corte Constitucional- Sentencia C-253 A / 2012

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

*de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguno por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-
."*

Son titulares de la acción de restitución, según el artículo 75 de la Ley 1448: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"

Así mismo, "Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso..." (Artículo 81 ibídem).

Realizando una interpretación sistemática y hermenéutica de la Ley 1448 de 2011, se puede establecer que los **requisitos para que proceda la restitución de tierras** son:

- ✓ Legitimidad por activa, está legitimado quien tiene la calidad de víctima, en términos del artículo 3.
- ✓ La relación de la persona reclamante con el predio, ya sea como propietaria, poseedora, ocupante o exploradora de baldíos.
- ✓ Relación de causalidad- directa o indirecta del despojo o abandono, con los hechos victimizante constitutivos de infracciones al DIH o de violaciones graves a las normas internacionales del Derechos Humanos.
- ✓ Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley.

8.3 Derecho de las víctimas del desplazamiento forzado.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima del desplazamiento forzado a "... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley."

El artículo 74 ibídem define el despojo y abandono forzado como "...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima "a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."

En los términos de la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y el DIH, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos Derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad, conoce los motivos o circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos de qué trata el artículo 3 ibídem (verdad) ; cuando el Estado investiga, esclarece, identifica a los responsables y los sanciona, y en efecto le impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada y transformadora (reparación).

8.4 El Bloque De Constitucionalidad

El artículo 93 de la Constitución Política permite, la inclusión de otros estamentos normativos de índole supranacional, dándole prevalencia sobre el derecho interno, siendo, además, medida de control de constitucionalidad de las leyes, convirtiéndose en texto formal y parte integrante de la Constitución.

Con el fin principal de establecer las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, y que se comentan en el principio universal de la dignidad humano, encerrados en lo que ampliamente conocido como Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consonancia con esta disposición, el art. 9 ibídem, reconoce los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia; art. 94, que establece que la falta de enunciación de los derechos y garantías no presuponen la existencia de otros derechos inherentes a la dignidad humana; art. 102, los límites consagrados en la Constitución, solo se modifican en virtud de los tratados internacionales debidamente aprobados y art. 214, prohibición de suspender los derechos humanos ni las Libertades fundamentales y el respeto de las reglas del derecho internacional humanitario.

Al lado de la naturaleza de ser parámetro de constitucionalidad de las normas contenidas en las leyes, el bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, lo constituye: el Preámbulo de la Constitución, la Constitución misma, los Tratados Limítrofes Internacionales ratificados por Colombia, los Tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por el Corte y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

En el caso especial de la Justicia Transicional, es de vital importancia la aplicación de las normas internacionales aprobadas por Colombia, específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente a los casos que involucran violaciones o los derechos humanos. Con ellos son: Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principios Deng] o Principios Internos Relativos a la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y la Población Desplazado (Principios Pinheiro).

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016 respecto a la incorporación de los principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad expresó lo siguiente:

“Ahora bien, podría ponerse en tela de juicio la incorporación de los Principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad, en la medida en que estos dos instrumentos no constituyen tratados internacionales ratificados por Colombia. En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política sostiene que los instrumentos de derechos humanos que prevalecen en el orden interno son los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Según esta interpretación, los mencionados principios sólo constituyen recomendaciones sin ningún carácter vinculante. Sin embargo, esta interpretación no resulta aceptable para la Corte. No sólo simplifica indebidamente la jurisprudencia de esta Corporación en materia de incorporación de instrumentos internacionales al bloque de constitucionalidad, sino que desconoce la dinámica propia de la política internacional. En particular, una interpretación semejante haría caso omiso al hecho de que los tratados de derechos humanos son el resultado de negociaciones complejas entre Estados con diferentes concepciones respecto de la naturaleza, objeto y alcance de estos derechos. En esa medida, los tratados sobre derechos humanos suelen tener un lenguaje bastante general, disposiciones ambiguas y conceptos indeterminados, lo cual obedece a la lógica necesidad de articular diferentes visiones y culturas a los tratados sobre derechos humanos. Esto es lo que se ha llamado la textura abierta de los tratados sobre derechos humanos. Por tal motivo, para darle un efecto útil a las disposiciones del bloque de constitucionalidad incorporadas vía artículo 93 de la Constitución Política resulta indispensable contar con instrumentos que le permitan a esta Corporación precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en estos tratados internacionales. Aquí es donde resulta pertinente reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha establecido una importante distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al cual pertenecen los tratados internacionales ratificados por Colombia, y el bloque en sentido lato, compuesto por un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificadas por Colombia. En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Sin duda, los Principios Deng y Pinheiro constituyen la concreción autorizada de diversos tratados internacionales de derechos humanos. Esta misma posición ha sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tal y como consta en el Preámbulo de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados el 16 de marzo de 2005. En efecto, en el referido instrumento internacional, la Asamblea reconoció que la importancia de determinar los principios para efectuar la reparación a las víctimas de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario devenía directamente del Estatuto de Roma, y que, por lo tanto, no constituía una nueva fuente de obligaciones internacionales”.

8.5 Principios Rectores De Los Desplazamiento Internos (Principios Deng):

Los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, fueron formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

Dichos principios rectores *"contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo"* y *"definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración"*. Además, *"reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional"* y *"sirven de orientación a: a) el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, en el cumplimiento de su mandato; b) los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos; c) todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y d) las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas"*.⁸

Son treinta (30) los Principios Rectores y comprenden, además de la formulación de principios generales (sección I), principios relativos a la protección contra los desplazamientos (sección II), principios relativos a la protección durante el desplazamiento (sección III), principios relativos a la asistencia humanitaria (sección IV) y principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración (sección V).

Entre esos principios podemos mencionar los los Principios 21, 28 y 29 los cuales señalan:

"Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan."

⁸

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido fuerza vinculante a estos Principios Rectores, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, *"dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos"*, por lo cual esta corporación considera que *"deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución"*⁹

8.6 Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro)

Por otra parte, en agosto del mismo año (2005], se aprobaron Los Principios Pinheiro o sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: *"se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron."*¹⁰

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas referentes a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento, se persigue la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados, especialmente el derecho de retornar al lugar en el cual tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, no solo se pierde la tierra como bien material, si no se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, se pierden medios de subsistencia e ingresos de las familias, se fragmenta la unidad familiar, se acaban proyectos de vida, se configura un destierro.

Entre los principios *Pinheiro* se pueden mencionar los siguientes: *Derecho a la Restitución de viviendas y patrimonios, a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la protección contra el desplazamiento, derecho a la intimidad del hogar, derecho al disfrute pacífico de los bienes, derecho a la vivienda adecuada, derecho a libre circulación, Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, derecho de los arrendatarios y otros no propietarios, derecho de los ocupantes secundarios, entre otros.*

⁹ SU- 1150 de 2000 (22 de enero), M P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Artículo 1.2

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

La aplicación de estos principios en el proceso de restitución de tierras, es prueba del cumplimiento y aplicación del bloque de constitucionalidad en torno a lograr la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados, la recuperación de su hogar que les fue arrebatada por la guerra.

8.7 Principios De La Restitución En La Ley 1448 De 2011.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014 M.P Dr. Jorge Ivana Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, por consiguiente, planteó:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

9. PROBLEMA JURÍDICO

¿Concorre la calidad de víctima del conflicto armado del señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ?

En consecuencia, ¿Procede la restitución material del predio urbano situado en la manzana 4 lote 26 26 barrios Las brisas, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 225-15185 y código catastral 47605020000110004000, cuya área georeferenciada es de 0 Has + 54,12 mts², ubicado en el Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena?

10. CASO CONCRETO.

Es menester señalar que la Ley 1448 de 2011 hace parte de una serie de mecanismos adoptados por el Estado colombiano en un contexto de justicia transicional, cuyo propósito central es revertir el abandono y despojo de tierras que han sufrido los campesinos colombianos durante las últimas décadas, a fin de devolver a las víctimas los predios que tuvieron que abandonar o que les fueron despojados como consecuencia del conflicto armado. Para cumplir con este propósito, la ley incorporó una serie de principios, tales como la buena fe (art. 5) y la inversión de la carga de la prueba en los procesos de restitución (art. 78), estableciendo el deber del Estado de presumir la buena fe de las víctimas y de flexibilizar la carga de la prueba exigible a las mismas.¹¹

El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.¹²

En virtud de este principio, es deber del Estado presumir la buena fe de las víctimas, por lo cual deben tenerse como ciertas o fidedignas las declaraciones y pruebas aportadas por las declarantes relacionadas con su condición de víctimas y con la ocurrencia de los hechos victimizantes.¹³

Si en el proceso de restitución no se presentan pruebas que controviertan lo dicho por la solicitante, debe darse crédito a sus declaraciones si se identifican en su relato con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado interno, como son la coacción que hace indispensable el traslado y la permanencia dentro del territorio de la

¹¹ La Buena Fe en la Restitución de Tierras- Sistematización de Jurisprudencia- Aura Patricia Bolívar, Jaime Laura Gabriela Gutiérrez Baquero y Angie Paola Botero Giraldo.- Página 9

¹² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013

¹³ Véase, entre otras: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004- 201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00086-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012- 00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, 16 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

nación.¹⁴

En materia de restitución, la aplicación del principio de buena fe tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba. Pero eso no significa que las víctimas se encuentran exoneradas de este deber, sino que, por el contrario, les corresponde probar, así sea de forma sumaria, su calidad de víctima y la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución.

En relación con este punto, el Tribunal de Bogotá ha señalado que la buena fe de las víctimas es un principio que debe ser interpretado armónicamente con el de participación conjunta (art. 14 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual es deber de las víctimas brindar información veraz y completa a las autoridades.

En consecuencia, señala el Tribunal, en virtud de estos principios es exigible a la víctima un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias que permiten dar aplicación a los diversos instrumentos, beneficios y derechos consagrados en la ley¹⁵

En la etapa judicial la inversión de la carga de la prueba recae en el opositor, salvo que este también se reconozca como desplazado o despojado del mismo predio, así lo señala el artículo 78 la ley 1448 de 2011 que a la letra dice:

"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

En el sub – examine, se debe determinar principalmente si la reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos:

- 1) La condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena.
- 2) Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado.
- 3) Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para su Restitución material y jurídica.
- 4) La ocurrencia del daño sufrido por despojo o abandono forzado.
- 5) La relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia en el marco del conflicto armado.

10.1 De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos

¹⁴ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012-00020-00

¹⁵ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

violentos acaecidos en Remolino – Magdalena corregimiento de Santa Rita, que obligaron a la accionante a abandonar el predio objeto de la restitución.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1448 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Se hace necesario recordar que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño **por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Ahora bien, Sobre la calidad de víctima, los Tribunales Especializados han recogido, como regla general, los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶ de acuerdo con la cual víctima es toda persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico en su vida, integridad personal o sus bienes, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno.¹⁷

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc., que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, en varias sentencias se ha reiterado que el temor o miedo generalizado por la incursión de grupos armados en una zona, o la ocurrencia de violaciones de los derechos humanos en un territorio son razones suficientes que justifican un desplazamiento forzado, por lo cual no es admisible exigir

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-914, M. P. Juan Carlos Henao Pérez: 16 de noviembre de 2010 y Sentencia C-250, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: 28 de marzo de 2012.

¹⁷ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 20 de octubre de 2015. Rad. 700013121003-2013-00052-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck, 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004-201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 7000131210022012-00086-00.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

a la víctima haber sufrido una amenaza directa¹⁸ o haber padecido una lesión en su vida o integridad física para reconocerle tal calidad.¹⁹

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ha señalado: *"...es indiscutible, que el impacto emocional de un entorno de violencia que obliga al desplazamiento, tiene efectos psicológicos que pueden variar de un ser humano a otro, lo que impide establecer un patrón de comportamiento para los desplazados, que sabido se tiene responden el infortunio, de acuerdo con las experiencias sufridas, educación y factores intrincados de la personalidad, de diversas maneras."*²⁰

En el mismo sentido la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que el control territorial por parte de aparatos organizados de poder permite comprender que la población civil ubicada en esas zonas ha estado sometida a regímenes de subordinación ilegítima, viéndose obligada a sujetarse a las directrices impuestas por el grupo armado o a desplazarse y abandonar sus predios ante la presión, bien sea directa o indirecta, circunstancia que se ha categorizado bajo los conceptos de *"insuperable coacción ajena"* y *"miedo invencible"*²¹.

De conformidad con la jurisprudencia de restitución, el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, homicidios u otras violaciones de los derechos humanos, o por circunstancias silenciosas como amenazas a la vida o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios.²²

¹⁸ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 21 de mayo de 2015. Rad. 132443121001-201300032-00.

¹⁹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 20 de noviembre de 2014. Rad. 700013121003-201300026-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 1324431210012012-00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 18 de julio de 2013. Rad. 700013121002-2012-00102-00. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121001-2012-00092-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00095-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 1 de febrero de 2013.

²⁰ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto de 2014. Rad. 132443121001-2013-00028-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 28 de enero de 2014. Rad. 700013121003-2013-00038-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 17 de septiembre de 2013. Rad. 132443121002-2013-00021-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-201200092-00.

²¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 26 de agosto de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 18 de diciembre de 2013.

²² Véase al respecto: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad.700013121004-20130005000; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 18 de diciembre de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el caso particular, de acuerdo al material probatorio recaudado se determinará si la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno del solicitante encuentra demostrada.

Pues bien, se traen a colación los testimonios recolectados durante la inspección judicial realizada el 11 de junio de 2019, los cuales a continuación se transcriben:

En lo que respecta la señora **LUISA JOSEFA ERNANDEZ GOMEZ**, quien al momento de la inspección judicial se encontraba habitando el bien inmueble objeto de inspección, identificada con número de cedula 30844255, se le recepcionó la siguiente declaración: **"... PREGUNTANDO: señora Luisa dígame si usted conoce al señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ. CONTESTÓ: yo lo conozco a él porque es familia mía. PREGUNTANDO: que parentesco tienen... CONTESTÓ: no. Somos primos.... PREGUNTANDO: Usted porque vive en este predio. CONTESTÓ: yo no tenía donde vivir. Mi marido me dejo... tengo tres hijos y uno especial, y no tenía donde bajar encontré la casita yo lo llamé, y me dijo la casa no se puede alquilar. Porque está en proceso. Yo le dije no, Despreocupate yo necesito que me des alojamiento porque tengo a mis hijos y no tengo donde quedarme. Él me dijo bueno está bien pero cuando vengan las personas tu sabes, si te mandan a desocupar tú tienes que desocuparla. PREGUNTANDO. ¿Usted tiene la tenencia, usted reconoce que el señor PERTUZ como el propietario del bien inmueble? CONTESTÓ: sí. PREGUNTANDO: cuanto tiempo tiene viviendo aquí: CONTESTÓ: un año y pico. (...) PREGUNTANDO: usted sabe si el señor LUIS ANTONIO PERTUZ recibí amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley. ¿Que lo hicieron ir de la vivienda? CONTESTÓ: si yo supe eso. Preguntando: como supo, quien le comentó? CONTESTÓ: por aquí mismo los vecinos. Supe que a él lo habían amenazado y que tenía que irse dejando la casa así, que fue cuando él se fue para allá donde él está.**

Seguidamente, se le tomó declaración a la señora YORLEIDIS DEL CARMEN PEREZ RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 26761872 de Fundación. PREGUNTANDO: Usted conoce al señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ, CONTESTANDO: lo vi, él no vivió mucho tiempo hay, hasta donde yo sé. No, porque el recién mudado hay tuvo inconvenientes con los paramilitares, y el señor se fue, creo que durmió y no amaneció, cuando esto por aquí estaba horrible porque ellos Vivian al frente en esa casa, cuando vivían unas personas hay, ellos se reunían hay unas parrandas y uno encerrado (...). PREGUNTANDO: cuando ustedes dicen que ellos hacían unas parrandas, a quien se refiere? CONTESTANDO: los paramilitares. PREGUNTANDO: ¿a qué se dedicaba el señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ? (...) CONTESTÓ: Hasta donde yo sé, ellos vivían en finca, en Caraballo, y salieron subsidiados hay con la casita esa. PREGUNTANDO: ¿el tenía algún negocio de comidas rápidas? CONTESTÓ: NO SE. Preguntando: usted nunca lo vio? CONTESTÓ: No, porque yo casi no lo conocí, porque a él le dieron la casa y no pudo gozar la casita. PREGUNTANDO: Como cuánto tiempo demoró en la casa. (...) CONTESTÓ: de pronto demoró como que el año. Preguntando: a él lo conocen con un seudónimo o digamos así que con un sobre nombre. CONTESTÓ: El negro, que

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

le dicen ellos, los familiares, como es bastante moreno. PREGUNTANDO. ¿Y con quien vivía el hay? CONTESTÓ: con la esposa y dos (2) niños...

Seguidamente, se le tomó declaración a la señora MARIA SOCORRO RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51675727 y de la señora SEBATHIANA CEBALLOS, quienes ratificaron al Despacho que el solicitantes obtuvo el bien inmueble objeto de solicitud de restitución fue adquirido mediante un subsidio de vivienda, que mientras ocupaba dicho bien obtenía sus ingresos mediante la venta de comidas rápida, y que solo demoró un año viendo en la misma, así mismo manifiestan como móvil del abandono del predio la existencia de problemas del señor PERTUZ HERNANDEZ con los grupos paramilitares.

Seguidamente en audiencia de fecha 25 de Junio de 2019, se recepcionó el interrogatorio de parte del señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ, quien manifestó al Despacho lo siguiente:

PREGUNTANDO: señor LUIS ANTONIO, sírvase a indicar al despacho si usted adquirió un predio, y en caso afirmativo indique como fue la adquisición de ese predio, y que clase de inmueble era. CONTESTANDO: una vivienda ubicada en la urbanización la brisas manzana 4 lote 26. PREGUNTANDO: ¿de qué municipio? CONTESTANDO: de Fundación – Magdalena. PREGUNTANDO: Como la adquirió...? CONTESTANDO: eso fue un subsidio por medio de la Alcaldía en ese periodo de gobernación en ese municipio. PREGUNTANDO: la vivienda es de interés social. CONTESTANDO: de interés social. PREGUNTANDO: En qué año? CONTESTANDO: no las entregaron en agosto o septiembre de 2006. PREGUNTANDO: cuanto tiempo duró usted en esa vivienda. CONTESTANDO: hasta el 13 de diciembre de 2006. PREGUNTANDO: con quien vivía. CONTESTANDO: con mi esposa y 4 niños... PREGUNTANDO: DONDE NACIÓ? CONTESTANDO: En el municipio de pivijay magdalena... PREGUNTANDO: CUANTO TIEMPO VIVIÓ EN FUNDACIÓN. CONTESTANDO: hasta los 10 años vivía en una vereda cerca a fundación... me había mudado para fundación por el compromiso que había con la casa, que no se podía dejar sola, nos la iban entregar, y comencé a trabajar en fundación en un negocio de comidas rápidas, ubicado en el parque el Rotario del Municipio de Fundación. PREGUNTANDO: me puede mencionar a algunos de sus vecinos, si recuerda. CONTESTANDO: al lado esta una muchacha llama Gregoria Pertuz... y en esa cuadra vivían muchas personas que tenían poder en esa cuadra.... Pertenecían a un grupo al margen de la Ley. PREGUNTANDO: A qué grupo si sabe? CONTESTANDO: a las autodefensas. PREGUNTANDO: usted porque abandonó la casa ubicada en fundación. CONTESTANDO: porque directamente fueron a buscarme a la casa, estaba mi hija y una cuñada, yo estaba trabajando. PREGUNTANDO: QUIENES FUERON A BUSCARLO. CONTESTANDO: dos muchachos en una moto armados... preguntaron por mí, ellas en ese momento dijeron "no, no sabemos dónde está"... o posiblemente se ha ido para la finca... y ellos se quedaron un rato y comenzaron a darle vueltas a la cuadra varias veces, mi esposa no estaba porque estaba llevando el niño al médico, yo había salido en las horas de la mañana para el trabajo, era miércoles y tenía que empezar a preparar lo de la comida rápida, yo salgo como a las 9 de mañana de la casa, eso fue 4 o 5 de la tarde, cuando llega mi esposa, ellas le comentan "llegaron unos muchachos a buscar a mi papá"...estaban armados, ella me llamó al trabajo y me avisó, "te andan buscando 2 muchachos acá, insistente y le están dando vuelta a la cuadra", le avisaron al trabajo y duro 2 días encerrado en una casa. Hasta el

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

día 15 de diciembre le toco salí del pueblo. Mi esposa mis hijos, los dejé allá solos, y ellos todos vivían seguían yendo por allá a la cuadra. PREGUNTANDO: y esa persecución a que se debe, usted tuvo algún problema, esas personas pertenecían a que grupo o eran delincuencia común. CONTESTANDO: al parecer pertenecían a las AUC. PREGUNTANDO: y por qué? Porque lo estaban persiguiendo a usted?. CONTESTANDO: no, no sé porque. Uno se imaginaba cosas porque en el trayecto de la casa al trabajo, cuando venía de la casa al trabajo en la madrugada habían pasado muchas cosas... habían asesinado a personas.. no el mismo día una y un día otra diferente. PREGUNTANDO: y usted vio algo?. CONTESTANDO. Cuando yo llegue solamente encontré a los muertos, pero acababan de matarlos. Yo pase para la casa normal, pero después me imagine eso porque ellos andaban por allá por la cuadra. PREGUNTANDO: usted conoció a las personas que los fueron a buscar. CONTESTANDO: no señora. Y a raíz de eso... uno de mis hijo toco llevarlo a psicología allá, se atrasó mucho en el colegio... PREGUNTANDO. Usted recuerda el día que fueron a buscarlo, que día fue, en qué mes?. CONTESTÓ: el 13 de diciembre de 2006, y yo salí el 15 de diciembre de 2006. PREGUNTANDO. Y en donde fue que se escondió usted. CONTESTÓ: en una casa de un familiar, dure 2 días encerrado. PREGUNTANDO. Usted conoce a la señora LUISA HERNANDEZ?. CONTESTANDO: es una familiar, y ella actualmente habita la casa, porque se separó del esposo, me llamó, incluso yo le dije que no podía. Y ella me dijo que no iba a hacer nada, déjame vivir un tiempo allí, porque no tengo donde meterme. PREGUNTANDO. Usted me dice que vive en Piedecuesta, a usted que le ha impedido volver a la casa?. CONTESTANDO. Como le comenté. Cuando fueron, la mayor se fue de 6 años, otros de 4. Otros de meses, y ellos, estuvieron toda su infancia están viviendo allá. Ya tenemos 12 años de estar viviendo en pie de cuesta Santander. Incluso ya la mayor esta una universidad en Piedecuesta Santander en la UOTS, y mis hijos actualmente están practicando futbol todos en las inferiores del real Santander. Si yo me regreso, es como volver a empezar y más que ellos, están adaptados, allá. PREGUNTANDO: Y usted después del 15 de diciembre de 2006, usted trató de regresar a la casa. CONTESTANDO. No, yo nunca regresé, he estado en fundación porque murió mi padre y mi madre en ese trayecto de tiempo. PREGUNTANDO. Y los vecinos que usted dice que tenían poder, viven todavía por hay. CONTESTANDO. No se viven hay, porque a uno lo cogieron preso, que era un comandante. PREGUNTANDO: usted que persigue con este proceso de restitución de tierras. CONTESTANDO. Mi intención, es que yo no quise vender la casa, porque perdía el derecho aun subsidió de vivienda, como había sido subsidiado, yo perdía todo el derecho de volver a tener una casa, y yo no la quise vender, así yo estuviera pagando arriendo allá, yo nunca la vendí. Porque no quería perder ese subsidio. De que algún día tener esa casa o ese subsidio allá donde me encuentro. PREGUNTA. Cuanto le estaban ofreciendo por la casa. CONTESTA. Al comienzo me estaban ofreciendo de 5 millones, cuando me fui... ya varias ofertas, y yo no quise venderla, y más porque estaba tras esto, para ver si el gobierno me subsidiaba una allá, para yo no quedar desamparado, sin una vivienda. PREGUNTANDO. Esa casa tiene deudas de servicio público. CONTESTANDO. De luz. PREGUNTANDO. Cuanto están debiendo. CONTESTANDO. Iba por 700 u 800, ahora no sé cuánto exacto. Seguidamente la apoderada de restitución de tierras, le PREGUNTA: señor Luis usted que pretende de este proceso de restitución. CONTESTANDO. ... mi intención era que me dieran el subsidio en pie de cuesta Santander.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

Estas declaraciones antes resumidas brevemente para esclarecer en principio que la condición de víctimas de despojo del solicitante y núcleo familiar que reclaman en Restitución el predio ubicado en la manzana 4 lote 26 del barrio las Brisas de Fundación, **Departamento del magdalena** identificado con el número de matrícula inmobiliaria **225-15185** y código catastral 47288010401630051000, cuya área Georreferenciada es de 0 + HAS + 54,12 m2 metros cuadrados, se encuentra plenamente demostrada, toda vez que la declaración rendida por este efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, en los hechos de la demanda presentada, en los testimonios recepcionados y el interrogatorio de parte de señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ realizados ante este despacho judicial son coincidentes y no entran en contradicción.

De igual manera, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de la Resolución RM 00177 de 4 de abril de 2016, demuestra que el declarante se encuentra incluido en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, junto con núcleo familiar y la condición de propietario del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado, pruebas aportadas en medio magnético que se presumen fidedignas de conformidad con el inciso in fine del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

El documento público antes señalado, coadyuva lo argumentado por esta agencia judicial a lo largo y ancho de la presente providencia, reafirmando la condición de víctima de despojo forzado en cabeza del solicitante señor **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**. Ello constituye elemento de juicio de suma importancia que guarda coherencia con la línea de tiempo en que se desarrolló el contexto de violencia aquí suscitado, lo que itero, reafirma que el solicitante muy a pesar del temor fundado y las graves violaciones al DIH cometido por los grupos de autodefensas que operaban en la zona, tuvieron la entereza de poner en conocimiento a las autoridades competentes los hechos de violencia que sufrieron considerados infractores a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se considera que el señor **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, tienen la calidad de víctima y cumplen con el elemento de despojo para hacerse acreedor del derecho a la restitución sobre la propiedad que ejercieron sobre el siguiente inmueble:

Predio ubicado manzana 4 lote 26 del barrio las Brisas de Fundación, **Departamento del magdalena** identificado con el número de matrícula inmobiliaria **225-15185** y código catastral 47288010401630051000, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada
ubicado manzana 4 lote 26 del barrio las Brisas de Fundación, Departamento del Magdalena	47288010401630051000	225-15185	54,12 M2

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

En este margen probatorio, se destaca que si bien es cierto, el aquí solicitante reconocido como víctima de abandono en líneas que antecede, aún tiene el dominio sobre el bien inmueble, el cual está al cuidado de una familiar la señora LUISA JOSE HERNENDEZ GOMEZ (folio 224), estas inmediaciones probatorias reafirman lo considerado anteriormente por el despacho y ayudan a integrar la verdad procesal que se colige del análisis de las mismas, cuyo cotejo jurídico, respaldan la decisión que adoptara esta agencia judicial en la parte resolutive de la presente sentencia.

Ahora bien, el desplazamiento forzado de la solicitante por causa de la violencia, les generó un daño real, concreto y específico, que para el caso del señor **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, se concretó en la pérdida de la tenencia del predio ubicado manzana 4 lote 26 del barrio las Brisas de Fundación, Departamento del magdalena, en el que vivía con su esposa y sus cuatro (4) hijos, y que debido a las amenazas contra su vida le toco abandonar.

Por otra parte, se tiene que en las pretensiones principales de la demanda se solicita:

"PRIMERA: DECLARAR que el solicitante LUIS PERTUZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.599.508 es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de propietarios, en relación con el predio urbano ubicado en la Urbanización las Brisas del municipio de Fundación, manzana 4 lote 26; predio descrito en la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y material, de las tierras a favor del siguiente solicitantes, su compañera permanente y núcleo familiar, como víctima del conflicto armado interno, ubicados en el departamento magdalena, municipio de fundación, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Número de Matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada
Manzana 4 Lote 26	56476	47288010401630051000	225-15185	0 Has + 54, 12 M2

No obstante, al rendir el interrogatorio de parte en diligencia realizada el 11 de Junio de 2019, el señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ, manifestó la siguiente:

*PREGUNTANDO: usted que persigue con este proceso de restitución de tierras. **CONTESTANDO. Mi intención, es que yo no quise vender la casa, porque perdía el derecho aun subsidió de vivienda, como había sido subsidiado, yo perdía todo el derecho de volver a tener una casa, y yo no la quise vender, así yo estuviera pagando arriendo allá, yo nunca la vendí. Porque no quería perder ese subsidio. De que algún día tener esa casa o ese subsidio allá donde me encuentro.***
*PREGUNTA. Cuanto le estaban ofreciendo por la casa. **CONTESTA. Al comienzo me estaban ofreciendo de 5 millones, cuando me fui... ya varias ofertas, y yo no***

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

quise venderla, y más porque estaba tras esto, para ver si el gobierno me subsidiaba una allá, para yo no quedar desamparado, sin una vivienda. PREGUNTANDO. Esa casa tiene deudas de servicio público. CONTESTANDO. De luz. PREGUNTANDO. Cuanto están debiendo. CONTESTANDO. Iba por 700 u 800, ahora no sé cuánto exacto. Seguidamente la apoderada de restitución de tierras, **PREGUNTA: señor Luis usted que pretende de este proceso de restitución.** CONTESTANDO. ... **mi intención era que me dieran el subsidio en pie de cuesta Santander.**

En atención a lo expuesto, encuentra el Despacho que el real sentido de la solicitud se circunscribe a que se le compense en equivalencia económica con predio (vivienda urbana) en el municipio de Piedecuesta – Santander.

Frente a este tipo de solicitud, resulta pertinente señalar que para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras uno de los factores más importantes para lograr la real garantía de las personas que han sido víctimas del conflicto armado interno es respetar y garantizar los derechos de las personas que se hallan dentro de este conjunto, en tanto que han sido afectadas por esas graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y, ciertamente la Ley 1448 de 2011 que es normativa proyectada y expedida en contexto de justicia transicional, entraña en su diseño y para su eficacia mecanismos de flexibilización a las rigurosidades procesales y probatorias de la justicia ordinaria, en orden a permitir que sus destinatarios -las víctimas de la violencia- logren la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, entró disposiciones *sui generis* de conservación de competencia en los Jueces y Magistrados de la especial jurisdicción de restitución de tierras, para que estos puedan tomar todas las medidas suficientes y necesarias para garantizar sus derechos, para asegurar el ejercicio de los atributos de sus derechos patrimoniales

En consonancia con lo expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y de la estabilización socioeconómica. Así las cosas, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. **Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron,** derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras.

En atención a lo expuesto, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señala:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.
Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

despojados, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

En atención, a lo expuesto, procederá el Despacho a estudiar si en este caso, se cumplieron algunas de las razones que expone el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, a fin de acceder a la compensación en equivalencia económica que solicita.

Analizando detalladamente, el material probatorio aportado al plenario, encuentra el Despacho que frente al primer requisito para que se acceda a la compensación económica, se tiene que **se trate de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia**, y al analizar el informe del avalúo comercial urbano²³ del predio objeto de restitución, se tiene que se trata de un predio urbano en el Municipio de Fundación, y que carece de afectaciones ambientales o materiales que afecten la integridad del solicitante y su núcleo familiar.

Como segunda causal se tiene **que se trate de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien**, en el presente caso se encuentra demostrado que este bien inmueble solo le ha pertenecido al solicitante señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ y que a pesar de vivir en Piedecuesta – Santander, el predio objeto de solicitud de restitución se encuentra bajo el cuidado y tenencia de una familiar la señora LUISA JOSE HERNANDEZ GOMEZ²⁴, quien al tomársele el testimonio reconoció al señor PERTUZ HERNANDEZ como el propietario.

La tercera causal que contempla el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, corresponde a **cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia**, de las probanzas aportadas al plenario se tiene que no se demostró que el señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ y su núcleo familiar se encuentre bajo amenaza física por parte de grupos al margen de la Ley y/o bandas criminales, igualmente, no se demuestra que el u otro miembro de su familia se encuentren bajo tratamiento médico que les impida retornar al predio objeto de restitución, tampoco se alega en los hechos de la demanda, así como

²³ Ver folios 233 -270

²⁴ Ver folios 225 a 226.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

en el interrogatorio de parte, que el y/o algún miembro de su familia carezca en la actualidad de las habilidades físicas para vivir en el fundo que hoy reclama.

Si bien es cierto, el accionante alega que perdió su arraigo frente al lugar en donde se encuentra ubicada la vivienda urbana objeto del presente proceso de restitución, y sus hijo estudian, viven y realizan todas sus actividades en el municipio de Piedecuesta – Santander, también lo es que se hace necesario que se demuestre que la restitución material implicaría un riesgo a la integridad personal del señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ y/o su núcleo familiar, hecho este último que no se alega y demuestra en el presente proceso.

Finalmente, como cuarta causal se indica **Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo**, frente a esta última causa, al realizar la inspección judicial del bien inmueble, y teniendo en cuenta el informe del Avalúo Comercial aportado por el IGAC, se logra vislumbrar, que se trata de un bien inmueble ubicado en una zona urbanizada, con los servicio básicos, de luz y gas, que es una construcción fuerte hecha en bloques, sala, cocina (improvisada en el área de comedor) , dos (2) dormitorios, un baño, techo de eternit y patio, la cual se encuentra en buen estado, faltándole algunos arreglos como empañete de paredes, levantamiento de muros en el patio, acometida para acueducto y alcantarillado, cocina independiente, sin embargo es habitada por un familiar del solicitante con su núcleo familiar. En consecuencia, no se cumplen con los presupuestos necesarios para configurar esta última causal.

En suma, teniendo en cuenta el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo y conforme a las pruebas obrantes en el proceso que no fueron controvertidas y frente a las pretensiones de la solicitante, considera este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que el señor **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 19.599.508, **sea beneficiario del derecho a la restitución** con relación al predio ubicado manzana 4 lote 26 del barrio las Brisas de Fundación, **Departamento del magdalena** identificado con el número de matrícula inmobiliaria **225-15185** y código catastral 47288010401630051000, cuya área Georreferenciada es de 54.12 metros cuadrados, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se insiste se demostró su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su predio con ocasión al desplazamiento por amenazas de los paramilitares. En consecuencia, se por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

10.2.- Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado.

10.2.1 predio ubicado manzana 4 lote 26 del barrio las Brisas de Fundación, Departamento del magdalena.

Identificación del predio.

Departamento: Magdalena
Municipio: Fundación
Corregimiento:
Nombre o Dirección del predio: Manzana 4 lote 26 del barrio las Brisas
Tipo de predio Urbano Rural

Matrícula Inmobiliaria	225-15185
-------------------------------	------------------

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

Área registral	0 + 54,12 mts ²
Número Predial	47288010401630051000
Área Catastral	6 HAS + 936 M2
Área Georreferenciada^{25*} Hectáreas, +mts²	0 + 54,12 mts ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	PROPIETARIO

LINDEROS DEL PREDIO:

LOTE A	Con código catastral 47288000 y con antecedentes registrales, el predio presenta un área de 69,08 m ² (según folio de matrícula 225-15185) y sin antecedentes catastrales, según levantamiento del UAEGRTD el predio tiene un área de terreno de 54,12 m ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo del punto u1, en línea recta y en dirección noreste hasta llegar al punto u2 en una distancia de 6,91 metros con la Calle B del barrio Las Brisas.
SUR:	Partiendo del punto u3, en línea recta y en dirección suroeste hasta llegar al punto u4 en una distancia de 4,10 metros con casa lote.
ORIENTE:	Partiendo del punto u2, en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto u3 en una distancia de 9,34 metros con casa lote de la señora Gregoria Pertuz.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto u4, en línea recta y en dirección noroeste hasta llegar al punto u1 en una distancia de 10,62 metros con casa lote de la señora María José Romero.

De otra arista, examinado el folio de matrícula inmobiliaria atinente al predio cuya restitución se deprecia, se observa que se consigna que corresponde a un predio URBANO, el cual tiene como único propietario al señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ, por lo que es un bien inmueble privado.

Según el informe técnico predial y lo indicado en la solicitud por parte de la UAEGRTD, el predio no presenta afectaciones es decir no está ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras o a parques nacionales naturales.

10.3 Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución.

Tal como se indicó en líneas anteriores, el predio se encuentra identificado con número de matrícula inmobiliaria **225-15185** y código catastral **47288010401630051000**, los cuales reposan dentro del expediente, y de los que se colige como único **PROPIETARIO** al señor **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**.

²⁵ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

10.5.1. Enfoque Diferencial.

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011. Por esta razón a continuación se exponen las consideraciones que requiere la presente solicitud con el fin de obtener una restitución en términos de estabilidad²⁶.

En suma, conforme los argumentos expuestos este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor del solicitante el señor **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 19.599.508, **sea beneficiario del derecho a la restitución** con relación al predio ubicado manzana 4 lote 26 del barrio las Brisas de Fundación, **Departamento del Magdalena** identificado con el número de matrícula inmobiliaria **225-15185** y código catastral 47288010401630051000, cuya área Georreferenciada es de 54.12 metros cuadrados, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se insiste se demostró su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su predio con ocasión al desplazamiento por amenazas de los paramilitares por lo que se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes y se ordenará la entrega del predio para que la Territorial Magdalena de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento post-fallo de la solicitante.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada, *"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización"*.

En tal sentido se oficiará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana y/o de mejoramiento de vivienda urbana.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE FUNDACIÓN MAGDALENA y de PIEDECUESTA -SANTANDER, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Asimismo, se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE FUNDACIÓN - MAGDALENA para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio objeto de restitución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **225-15185** y código catastral 47288010401630051000, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

²⁶ Artículo 73, Ley 1448 de 2011 Principios de la Restitución: *"Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad"*

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

Se exhortará a la UAEGRTD, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, esto es la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA DE FUNDACIÓN -MAGDALENA para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a incluir o las siguientes personas en su base de datos dentro del REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS:

LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 19.599.508 y su núcleo familiar actual:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ	19.599.508	PROPIETARIO
DARITHZA MOJICA CUELLO	57.273.284	PROPIETARIA
SARAY DANIELA PERTUZ MOJICA	T.I. 1.004.277.703	HIJA
DANIEL DAVID PERTUZ MOJICA	T.I 1.004.275.182	HIJO
JUAN DAVID PERTUZ MOJICA	T.I. 1.081.786.982	HIJO
SANTIAGO PERTUZ MOJICA	T.I. 1.081.796.457	HIJO

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de lo político integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, piones y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstos no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 ejusdem preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas o sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales por lo generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto sostenimiento de las víctimas.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001**

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, **se ordenará** al Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**), regional Magdalena y Santander que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnico y proyectos especiales para lo generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo o su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académico, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de lo Ley 119 de 1994.

Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que implemente el esquema especial de acompañamiento familiar a la solicitante.

Por último, se tiene que el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 señala los tipos de deudas que deben ser objeto de alivio relacionados con los predios restituidos, norma que a la letra dice:

"En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas." (Subrayado es nuestro).

En el caso particular, el señor **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ** en su solicitud y al declarar expuso que la vivienda tenía deudas de servicios públicos de luz, por ello se ordenará al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** ALIVIAR el pasivo por concepto de cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, que el señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ tenga con empresas prestadoras de dichos servicios, dando aplicación al artículo 8 del Acuerdo 0009 de 2013 tramo 2 (Cartera vencida por ocurrencia de los hechos violentos) siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituído.

En Mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de **VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO** al señor **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 19.599.508 y esposa **DARITHZA MOJICA CUELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.273.284 y a su núcleo familiar señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que le asiste a la señora al señor **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 19.599.508 y esposa **DARITHZA MOJICA CUELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.273.284y su núcleo familiar, con relación al predio urbano ubicado en la manzana 4 lote 26 del barrio las Brisas de Fundación, **Departamento del Magdalena**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **225-15185** y código catastral 47288010401630051000.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUNDACIÓN - MAGDALENA que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No **225-15185**:

- A) Inscribir la presente sentencia, Adjúntese al oficio correspondiente la sentencia debidamente ejecutoriada. -
- B) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo.

LINDEROS DEL PREDIO:

LOTE A	Con código catastral 47288000 y con antecedentes registrales, el predio presenta un área de 69,08 m2 (según folio de matrícula 225-15185) y sin antecedentes catastrales, según levantamiento del UAEGRTD el predio tiene un área de terreno de 54,12 m ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo del punto u1, en línea recta y en dirección noreste hasta llegar al punto u2 en una distancia de 6,91 metros con la Calle B del barrio Las Brisas.
SUR:	Partiendo del punto u3, en línea recta y en dirección suroeste hasta llegar al punto u4 en una distancia de 4,10 metros con casa lote.
ORIENTE:	Partiendo del punto u2, en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto u3 en una distancia de 9,34 metros con casa lote de la señora Gregoria Pertuz.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto u4, en línea recta y en dirección noroeste hasta llegar al punto u1 en una distancia de 10,62 metros con casa lote de la señora María José Romero.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

CUARTO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material a los señores **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 19.599.508 y esposa **DARITHZA MOJICA CUELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.273.284, el predio URBANO objeto de restitución ubicado en la manzana 4 lote 26 del barrio las Brisas de Fundación, **Departamento del Magdalena**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **225-15185** y código catastral 47288010401630051000, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las fuerzas pública.

SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 19.599.508 y esposa **DARITHZA MOJICA CUELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.273.284, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana **para mejoramiento o construcción**. Igualmente ORDÉNESE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y realice la priorización al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015.-

SÉPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE FUNDACIÓN – MAGDALENA y PIEDECUESTA - SANTANDER, que, de manera inmediata, proceda a verificar si la **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 19.599.508 y su núcleo familiar actual:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ	19.599.508	PROPIETARIO
DARITHZA MOJICA CUELLO	57.273.284	PROPIETARIA
SARAY DANIELA PERTUZ MOJICA	T.I. 1.004.277.703	HIJA
DANIEL DAVID PERTUZ MOJICA	T.I 1.004.275.182	HIJO
JUAN DAVID PERTUZ MOJICA	T.I. 1.081.786.982	HIJO
SANTIAGO PERTUZ MOJICA	T.I. 1.081.796.457	HIJO

Se encuentran incluidos en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlo en el mismo, para tal fin se puede apoyar en la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras. -

OCTAVO: REMITIR copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA** para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio objeto de restitución (desde el año 2006 hasta el año 2020), manzana 4 lote 26 del barrio las Brisas de Fundación, **Departamento del Magdalena**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **225-15185** y código catastral 47288010401630051000, así como a exonerar por el

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado contados a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia (Años 2021 y 2022).

NOVENO: EXHORTAR a la **UAEGRTD** , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, **GOBERNACIÓN Del MAGDALENA** y la **ALCALDÍA DE FUNDACIÓN MAGDALENA** , para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

DECIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que proceda a incluir en sus bases de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, si aún no está inscrito a los señores **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 19.599.508, esposa **DARITHZA MOJICA CUELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.273.284 y su núcleo familiar. A favor de estas personas deberá, además, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, incluirlos en el **Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral, las Víctimas- PAARI** de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución para el pago de la Indemnización administrativa. -

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, implemente a favor de los señores **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 19.599.508 y esposa **DARITHZA MOJICA CUELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.273.284 y de su núcleo familiar esquemas especiales de acompañamiento familiar (EEAF) para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con vivienda, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo.

Así mismo, deberá incluirlos en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI) , para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, para que gestionen en el ingreso de los señores **LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 19.599.508 y esposa **DARITHZA MOJICA CUELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.273.284 y su respectivo núcleo familiar;

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ	19.599.508	PROPIETARIO
DARITHZA MOJICA CUELLO	57.273.284	PROPIETARIA
SARAY DANIELA PERTUZ MOJICA	T.I. 1.004.277.703	HIJA
DANIEL DAVID PERTUZ MOJICA	T.I 1.004.275.182	HIJO
JUAN DAVID PERTUZ MOJICA	T.I. 1.081.786.982	HIJO

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2018-00001

SANTIAGO MOJICA	PERTUZ	T.I. 1.081.796.457	HIJO
--------------------	--------	--------------------	------

En los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No, obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD ALIVIAR el pasivo que por concepto de cartera morosa de servicios públicos domiciliarios tenga el señor LUIS ANTONIO PERTUZ HERNANDEZ con empresas prestadoras de dichos servicios, dando aplicación al artículo 8 del Acuerdo 0009 de 2013 tramo 2 (Cartera vencida por ocurrencia de los hechos violentos) siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

DECIMO CUARTO: ADVIERTASE a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta e informen del avance de su gestión, cada 4 meses, para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO : Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

DECIMO SEXTO: LÍBRESE por Secretaría realícense los oficios respectivos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTRELLA MARIA RODRÍGUEZ MENDOZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado N° de esta fecha se notificó la
sentencia anterior.

Santa Marta, 12 de enero de 2021

Secretaria _____ **Página 37 de 37**